AÑO DE 1851. *Jueves 27 de febrero.* NÚMERO 25.





PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 151.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Hallándose vacante la secretaría del Ayuntamiento de Parada del Sil, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la mencionada secretaría dentro del improrogable término de un mes, contado desde la publicacion del presente anuncio; en inteligencia de que transcurrido que sea este plazo se verificará el nombramiento en favor de la persona que á juicio de la corporacion reuna las mejores circunstancias. Orense 26 de febrero de 1851.— E. G. I., *Vicente Seara.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 152.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta que á continuacion se espresará perteneciente al Priorato de Paizás, dependiente del Monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 31 de marzo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega: igual remate ha de verificarse en Celanova el mismo dia y hora.

Priorato de Paizás.

Foro de Outeiro de Alen de tres cuartos ferrado de centeno.

Otro id. de los Molinos de cinco ferrados de centeno y una gallina.

Otro de Forno Telleiro de tres ferrados de centeno.

Otro do Palleiro de un cuarto id.

Otro de Juan Lopez de 16 rs. en dinero.

Otro de Reigario de 6 rs. en dinero.

Otro de Penelas de cuatro y medio ferrados de trigo, uno y tres cuartos de centeno y 10 rs.

Otro de Furricaiña de un cuarto centeno y 2 mrs.

Otro de Estivada de un cuarto de centeno.

Otro de Fraguas de cuarto y medio centeno.

Otro de Abeleira de cuatro cuartos y medio centeno.

Otro de Bodega da Pedra de dos cuartos centeno.

Otro de Ollo da Cabra y Campana de cuatro cuartos id.

Otro da Casa alta de dos cuartos id.

Otro de Figueiriñas de cuarto y medio id.

Otro de Anduriñas de tres cuartos id.

Otro de Viña vella de cuarto y medio id. y 6 mrs.

Otro de Choquiño 1.° de medio ferrado id.

Otro de Cortello Toural de dos cuartos id. y 4 mrs.

Otro de Gonzalo Vazquez de 23 rs. y 4 mrs.

Suma toda la espresada renta cuatro y medio ferrados de trigo, catorce ferrados y cuarto y medio de centeno, una gallina y 55 rs. 16 mrs. en dinero; que al precio de 7 rs. el ferrado de trigo, 4 el de centeno, 2 y medio por la gallina, con inclusion de los espresados 55 rs. 16 mrs., importa 147 rs. 16 mrs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 9,831 rs. 13 mrs., por que se saca á subasta.

Orense 21 de febrero de 1851.=*Antonio Andrade.*

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta que á continuacion se espresará perteneciente al Monasterio de Junquera de Espadañedo; cuyo remate tendrá efecto el dia 12 de abril próximo en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Igual remate tendrá lugar en la Corte en el mismo dia y hora por ser de mayor cuantía.

Monasterio de Junquera de Espadañedo.

Un foro nombrado de Hermida de diez y ocho ferrados cuatro cuartos de centeno y 14 reales de derechuras.

Otro id. de Vega de veinte ferrados id.

Otro id. de Abelleira de diez y seis cuatro cuartos ferrados id. y 23 rs. y 10 mrs.

Otro id. de Fraga de diez y seis ferrados id. y 25 rs. 14 mrs.

Otro id. de Carballeira de diez y ocho dos cuartos id. y 58 rs. 4 mrs.

Otro de Barrio de Juan Alvarez de ocho y medio id. y 4 rs. 8 mrs.

Otro de Outeiro 1.° de trece y medio id. y 48 rs.

Otro id. de San Salvador de veinte y cuatro id. y 66 rs.

Otro id. de Cortes y Lamas de veinte id. y 9 rs.

Otro id. de Cortiña da Touza de diez id. y 8 rs. 17 mrs.

Otro id. de Lameiro novo y Pena redonda de seis ferrados y cuatro cuartos id.

Otro de los Molinos de Abelleira de seis ferrados y 4 rs.

Otro de Pena Bicuda de diez ferrados id. y 5 rs.

Y otro de Valdeneiras de veinte ferrados id. y 5 mrs.

Suma la renta de dichos forales doscientos ocho ferrados y dos cuartos de centeno, que al precio de 4 rs. cada uno, importan 833 rs. 12 mrs., que unidos á los 265 rs. y 24 mrs. de derechuras, ascienden á 1,099 rs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 73,266 rs. y 23 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 21 de febrero de 1851.=*Antonio Andrade.*

Ayuntamiento constitucional de Beade.

Rectificado el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles del corriente año, se anuncia estará de nuevo al público en estas casas consistoriales los dias 26, 27 y 28 del corriente. Beade 24 de febrero de 1851.=E. P., *Ramon Názara.*=*Juan Vazquez Barbeito*, secretario interino.

Nos D. Tomas Iglesias y Barcones por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, obispo de Mondoñedo, del Consejo de S. M. &c.—Hacemos saber á todos los señores sacerdotes y ordenados de mayores, asi de dentro como de fuera de este Obispado, que debiendo de establecerse en la parroquia de san Juan de Villaronte, distrito municipal de Foz provincia de Lugo, una escuela elemental completa, erigida por última disposicion testamentaria bajo que falleció D. José Alonso Ramos, cuyo maestro enseñe gratis á leer, escribir, aritmética, geometría, ortografia, gramática castellana, dibujo lineal, conocimientos de Historia Sagrada y de España á todos los niños que concurran á ella, dotada con 260 ferrados de trigo anuales, pagados con la mayor exactitud y puntualidad, libres de pensiones y contribuciones, casa para vivir y hacer la escuela y huerta contigua á ella, sin otra obligacion mas que educar é instruir á los niños en las materias espresadas, celebrar misa al pueblo los dias de fiesta, descargar una semanalmente por el ánima del fundador, confesar personas de ambos sexos, predicar el Evangelio el dia que fuere del agrado del Cura párroco; comparezcan ante Nos dentro del término de sesenta dias contados desde la fecha de este anuncio, por sí ó por persona competentemente autorizada, exhibiendo los presbíteros que sean de fuera de este Obispado testimoniales de sus respectivos Ordinarios diocesanos, y hallarse en el uso y ejercicio de sus licencias de celebrar, confesar personas de ambos sexos y predicar el santo Evangelio; y los que no lo sean, documentos justificativos de su buena vida, costumbres y conducta, tanto política como moral, ademas de sus correspondientes títulos de órdenes y partida de bautismo legalizada en forma: advirtiendo á unos y otros la necesidad de hallarse habilitados con el oportuno título de maestro de instruccion primaria, sin cuyo preciso é indispensable requisito no se puede desempeñar la enseñanza con arreglo á las Reales órdenes vigentes; para en vista de todo lo que resulte, proponer á la Comision provincial de Lugo el sugeto que por sus recomendables circunstancias sea merecedor del enunciado magisterio.—Y á fin de que llegue á noticia de todos los aqui contenidos, acordamos expedir el presente. Dado en Mondoñedo á 20 de febrero de 1851.—*Tomas, Obispo de Mondoñedo.*—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, *Agustin Pio Tellez*, S. I.

Continúa el artículo de Administracion.

A la manera que son tan estrechos los vínculos que unen los dos referidos brazos del poder ejecutivo, se distinguen tambien con notables divergencias. No descenderé al ímprobo trabajo de determinarlas todas, pero espondré las mas cardinales, como fuentes de las demas.

Consiste la 1.ª, en que los agentes del poder administrativo son revocables segun las circunstancias, tiempo y lugar; y las autoridades judiciales se hallan revestidas del carácter de inamovilidad consignado en el *artículo* 69 de nuestro Código, que dice: «Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este,

con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.»

2.ª El Monarca puede ejercer por sí actos administrativos, pero no los judiciales en los cuales carece de intervencion é influencia.

3.ª Las disposiciones administrativas son de precepto; las judicales puramente declaratorias.

4.ª Aquellas no se sujetan á reglas, ni términos precisos é inalterables; estas por el contrario.

5.ª Las administrativas tienen por base la prudencia, el buen juicio, la equidad y se distinguen por su rapidéz; las judiciales, recaen en virtud de títulos, testimonios auténticos, convenciosos, reglas escritas, y á su vez se hallan revestidas de cierto signo de reflexion y detenimiento, reconociendo por única base á la ley.

6.ª El poder administrativo se mueve en esfera muy estensa; obra espontáneamente y sin que se lo exijan ó esciten; prevee para lo futuro, atento siempre al porvenir; carece muchas veces de leyes á que atemperarse, y en frecuentes casos tiene que aplicarlas segun las circuntancias, supliendo tambien su silencio ó laconismo.

No sucede lo mismo al poder judicial. Este obra en un cuerpo limitadísimo; procede á instancia fiscal ó de los particulares, de modo que sus providencias son siempre provocadas; determina sobre contestaciones ó hechos preexistentes, y aplica las leyes en casos marcados sin suplir su silencio.

7.ª Las decisiones administrativas afectan en primer término á la universalidad de los individuos, pues se pronuncian sobre los intereses públicos ó entre estos y los privados: las judiciales atañen directamente á estos, y su influencia en el orden general es secundaria.

8.ª Las administrativas crean algunas veces derechos muy respetables: las judiciales se limitan á declararlos y fijarlos.

Y 9.ª Las administrativas se anticipan á prevenir los delitos, á evitar los desórdenes y á reparar los daños; las judiciales, despues de perpetrados aquellos, castiga á los autores y á los infractores de la ley.

Por esta esplicacion se vé que el cuerpo político descansa en dos bases esenciales, *administracion*, y *justicia*. Orden, libertad, proteccion á personas y bienes, todo se encuentra en las atribuciones de las autoridades que instituye uno ú otro poder.

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

Basando todo Estado en *administracion* y *justicia*, claro es que para su direccion y distribucion han de existir funcionarios de índole igual al ramo, de que son órganos.

La diversa naturaleza de estas autoridades se distingue por las diferencias que median y acaban de esplicarse, entre los dos brazos del poder ejecutivo, asi es que desde luego se advierte la incompatibilidad de concentrarse en una sola persona las atribuciones de uno y otro cargo, á menos de alterarse el orden de las instituciones y de que se resientan los intereses públicos y privados. Hay por lo mismo necesidad de dos autoridades de todo punto independientes.

Establecidas pues, con el carácter de inamovilidad las judiciales, y variables las administrativas, segun los casos, claro es que se han de limitar á ejercer sus funciones en el círculo que para unas y otras trazan las leyes, sin invadir los jueces el terreno de la administracion, ni los agentes de esta la esfera de la justicia.

La mision de los jueces es aplicar la ley en asuntos especiales, es decir, juzgar y hacer qee se ejecute lo juzgado; todo lo que no sea atemperarse á este precepto, es escederse de sus facultades. La de los agentes de la administracion es velar por los intereses generales, de modo que el mezclarse en cuestiones y asuntos privados que deben decidirse por las reglas y trámites del derecho comun, es invadir el campo judicial.

Pero al mismo tiempo que se reconoce esta independencia de cargos, es un hecho que deben unirse con el vínculo de armonía y mútuo auxilio para el fiel y mejor desempeño de los deberes que exije la gran familia, á quien representan y gobiernan.

Es indispensable por tanto que respeten sus providencias, cuadyuven á su breve y exacta ejecucion, empleen para ello el lleno de sus facultades cuando respectivamente las reclamen, y cooperen en fin, á allanar los obstáculos que impidan, coarten ó estorben el cumplimiento de sus obligaciones.

Independencia, confraternidad, armonía, mútuo auxilio, estos son los lazos que unen á los jueces y administradores, que por distintos rumbos trabajan para obtener el objeto comun del bien de la sociedad.

DE LA AUTORIDAD Ó JURISDICCION Y SUS ESCESOS.

La voz *autoridad* tiene dos sentidos. Ó es la persona nombrada por el poder ejecutivo para hacer respetar y cumplir la ley; ó es la facultad que la investidura de magistrado le otorga. En esta segunda acepcion nos va á ocupar.

Autoridad que tambien se llama jurisdiccion puede difenirse, «la potestad de conocer y resolver asuntos determinados.»

Se divide en propia, delegada y prorogada.

Propia: es la que ejerce el Gefe supremo del Estado, en quien reside el poder ejecutivo.

Delegada: la que ejerce la persona elevada á la magistratura, á quien la ley concede la propia.

Prorogada: la que ejerce el juez ó administrador por el mútuo asenso de quienes á ellos se dirigen, siempre que no se pervierta ó desvirtúe la índole de estos funcionarios.

Es inherente á la jurisdiccion el poder de ejecutar el fallo, y esta facultad se denomina *imperio*.

Segun el derecho comun se divide en *mero y misto*, con arreglo á la naturaleza del negocio que se ventila, criminal ó civil, y clasificándolo del mismo modo en administracion se dirá que el agente administrativo ejerce el *mero imperio*, cuando dispone la ejecucion de las leyes, las aplica á casos indeterminados, forma reglamentos de seguridad interior, ó en una palabra, cuando manda, atendiendo á la conveniencia general: y *misto imperio*, cuando *decide ó resuelve* sobre contestaciones promovidas por intereses encontrados. Aquel es anejo al mando, y este á los actos de jurisdiccion.

Pero no es suficiente que la autoridad, entendiéndose por ella el funcionario, tenga jurisdiccion, es preciso que pueda ejercerla sobre las personas ó cosas que se cuestionan, y esto es lo que se llama *competencia*, que no es otra cosa sino «el derecho de decidir ciertos asuntos por la jurisdiccion que incumbe en la parte de territorio confiada al administrador ó juez.»

Para inquirir la competencia de uno y otro, hay que examinar las circunstancias del asunto, tiempo y lugar, y las leyes ó disposiciones que versen sobre la materia, toda vez que estas indicarán la naturaleza de la cuestion y por consiguiente si los procedimientos han de ser gubernativos ó judiciales.

Visto lo que es jurisdiccion, sus divisiones, imperio y competencia que colectivamente componen lo que se llama atribuciones, pasarémos á tratar los escesos que en el uso de su autoridad puede cometer el administrador ó juez.

Los calificarémos de tres clases, á saber: escesos de *poder*, de *jurisdiccion* y de *atribuciones*.

Se comete esceso de *poder* cuando el administrador ó juez adopta medidas agenas de la mision que desempeña, ú opera en la línea de los podères del Estado.

De *jurisdiccion* tiene lugar, cuando se apropia el conocimiento de asuntos que corresponden á autoridad de igual ó diferente línea, aunque de la misma clase.

Y de *atribuciones*: cuando pronuncia sobre cosa no sujeta á sus facultades y cuya decision compete á tribunal ó funcionario de distinta índole, ó cuerpo especial designado por la ley.

Algunos ejemplos esclarecerán está doctrina.

El juez ó Administrador A... adopta en su territorio una medida general sobre objeto acerca del cual tienen estatuido las leyes; ó al contrario, sobre el que nada dicen, pero que para determinar en él, se necesita una ley con los caracteres y requisitos que para su formacion deben concurrir. Aquí hay esceso de *poder*.

El Gobernador de la provincia B... empieza á conocer de un asunto que por razon de lugar ó sitio corresponde al de la provincia C...; ó de otro modo, el negocio es militar y pertenece por tanto á las autoridades ó tribunales de este nombre. El Gobernador citado comete esceso de *jurisdiccion*.

El administrador trata de llevar á efecto una providencia que ha acordado en materia de interés privado, cuya resolucion es peculiar de los tribunales de justicia, ó vice-vérsa. Este será un esceso de *atribuciones*.

Es visto pues que dichas autoridades pueden cometer en el ejercicio de sus funciones las tres clases de escesos espresadas, pero al lado de ellos hay los correctivos que vamos á indicar.

El de poder no es tan comun como los dos restantes y debe ser instantáneamente anulado por el Gefe inmediato del ramo, suspenderse en su caso del destino, por via de castigo y aun exijirse la responsabilidad al que lo provoca en los términos que mas adelante espondremos.

Los de jurisdiccion y atribuciones son muy frecuentes, ocurriendo los primeros entre las autoridades administrativas y los segundos entre estas y las judiciales; en ambos casos se produce *conflicto* entre los funcionarios que disputan el conocimiento del asunto, y para dirimirlo se promueve una competencia que se decide por el Monarca, como depositario del poder real, segun los términos y trámites que manifestaremos á su tiempo. *T.*

(Se continuará.)

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de febrero.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Disposiciones varias.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.